ANEXO B

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL
CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS
DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
MINICIPIO LIBERTADOR

Providencia Administrativa No. 004-2021

Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación

El Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y de Adolescentes, como órgano de naturaleza pública, deliberativa, consultiva, y contralora, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes a nivel Municipal; Siendo integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección integral de niños, niñas y adolescentes, y de conformidad con los estatuido en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adminiculado con los artículos 119, 133, 147 y 149 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo establecido en los literales

DECIDE

Artículo 1. El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Bolivariano Libertador, ante la Amenaza o vulneración de derechos a la Educación, a la información, y a la Participación en el proceso de Educación de los niños, niñas y adolescentes, que cursan estudios en los planteles bajo la responsabilidad por autorización otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, ordena Cumplir con lo previsto en la normativa vigente, que garantice la entrega de documentos probatorios, en virtud del literal "c" de la disposición transitoria No. 3, de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 2. A los fines de minimizar la amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que cursan estudios en Instituciones educativas privadas o subvencionadas, prohíbe a los propietarios, o directores o responsables: Imponer mecanismos que obstaculicen el acceso a la participación educativa limitando la información de los contenidos a desarrollar en los planes educativos, restringiendo el cumplimiento con las actividades escolares y de evaluación, con el fin de garantizar la prosecución educativa, que pudiesen verse afectados por la inadecuada e ilegal medida

Artículo 3. A los fines de garantizar los derechos a la población estudiantil infantil y adolescente, cursante de estudios en los planteles de gestión privada y subvencionados, se conmina a la directiva, administradores y responsables, en función del Interés Superior del Niño, niña y adolescentes, a emplear mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones por parte de los padres, madres, representantes y responsables de los estudiantes, sin afectar el derecho a la Educación, a la información y a la participación educativa de sus representados.

Articulo 4. Se exhorta a las autoridades de la Zona Educativa del Distrito Capital, como órgano adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, ente rector de las políticas educativas, a través de la supervisión de los planteles privados y subvencionados, mantener la vigilancia en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, y establecer los correctivos pertinentes, a los fines de garantizar los derechos colectivos y difusos en materia educativa de los niños, niñas y adolescentes, y al mismos tiempo prevenir infracciones por parte de los propietarios, directivos y responsables de los planteles privados y subvencionados

Artículo 5.- Se exhorta a las autoridades de Zona Educativa del Distrito Capital que ante el incumplimiento reiterado por parte de los planteles educativos privados y/o subvencionados, revisar y reconsiderar el otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la función directiva en los casos de contravención a las políticas educativas, garante de los derechos de la población estudiantil infantil y juvenil. Igualmente se insta a hacer de conocimiento público el presente acto administrativo.

Artículo 6.- Ante las denuncias que reciba éste Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Bolivariano Libertador, procederá contra los responsables por el incumplimiento del ordenamiento jurídico, y de ser reiterativo se aplicará el procedimiento correspondiente e imposición de medidas v/o acciones de protección, con la sanción pecuniaria establecida en la normas sustantiva, que prevé multas a las que se hace referencia en la sección segunda del Capítulo IX de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 7.- El destino de los recursos de las multas que se apliquen a los responsables por el incumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 2 y los hechos plasmados en el artículo 3, de éste acto administrativo, se destinaran al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, de conformidad con lo preceptuado en el art. 250 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 8.- El presente Acto Administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito capital.

Dada, Firmada y Sellada en la sede del Consejo Municipal de Derechos a los 20 días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Comuniquese y Publiquese.

Por el Consejo municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

ARIANA DE CARRELLO DE CARRELLO

LIC. VIVIANA GONZÁLEZ

de Caracas
PRESIDENCIA

Según Resolución Nº063-2021 de fecha 02 de febra publicada en la Gageta Municipal Nº 4651-C de la m